

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00725-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta Libardo Marroquín Bonilla contra el Banco Popular.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 19 de agosto de 2020 solicitó copia del contrato de los productos adquiridos, de la autorización para reportar su información en las centrales de riesgo y de la notificación efectuada para ese propósito, en su defecto, proceda a eliminar su reporte negativo, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Por lo anterior, el gestor pidió se le amparen su derecho fundamental y se ordene a la accionada se dé una respuesta de fondo a lo solicitado.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, el Banco Popular imploró se declare la improcedencia de la acción por tratarse de un hecho superado, debido a que el 25 de noviembre de 2020 respondió la petición del actor, la cual se remitió a su correo electrónico y anexó el pantallazo del envío.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Banco Popular vulneró el derecho fundamental de petición del señor Libardo Marroquín Bonilla, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 19 de agosto de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que el 19 de agosto de 2020 el actor presentó al Banco Popular, a través del cual solicitó copia del contrato de los productos adquiridos, de la autorización para reportar su información en las centrales de riesgo y de la notificación efectuada para ese propósito, en su defecto, proceda a eliminar su reporte negativo.

b) Respuesta de la accionada de data 25 de noviembre de 2020 dirigida al señor Libardo Marroquín Bonilla, en la que indicó que la entidad financiera es un simple intermediario, tercero ajeno al proceso que debe cumplir estrictamente las órdenes judiciales del Juzgado Veinte Civil Municipal y la Dirección Distrital de

Impuestos Producción y Consumo. En consecuencia, las medidas de embargo continúan registradas siempre y cuando no medie un oficio de desembargo emitido por la entidad coactiva que decretó la cautela y dirigida al Banco Popular. En este caso, a la fecha de emisión de esta comunicación no ha sido recibido comunicación alguna, adicionalmente el reporte ante las centrales de información corresponde a la situación actual del cliente, por lo tanto, no hay lugar a modificar la misma.

c) Pantallazo del envío de la respuesta por parte de la tutelada al correo electrónico del demandado [outsourcingabogadossas@gmail.com](mailto:outsourcingabogadossas@gmail.com), el 26 de noviembre de 2020.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que el Banco Popular vulneró el derecho fundamental de petición del señor Libardo Marroquín Bonilla, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 19 de agosto de 2020.

En efecto, obsérvese que acá no existe discusión entre las partes que el 19 de agosto de 2020 el actor solicitó al Banco Popular copia del contrato de los productos adquiridos, de la autorización para reportar su información en las centrales de riesgo y de la notificación efectuada para ese propósito, en su defecto, proceda a eliminar su reporte negativo.

Con ocasión de la presente acción de tutela, la entidad accionada le respondió al gestor que es respetuosa de las ordenes judiciales y que sobre la cuenta de ahorros del demandante pesan dos embargos. Sin embargo, no se pronunció frente a los pedimentos relacionados con la copia del contrato de los productos adquiridos, de la autorización para reportar su información en las centrales de riesgo y de la notificación efectuada para ese propósito, en su defecto, proceda a eliminar su reporte negativo, de ahí que es evidente que la contestación emitida no es congruente con lo solicitado.

En ese orden, se colige que no se satisfizo el «*derecho de petición*», ya que la demandada no brindó al accionante un pronunciamiento acorde con lo requerido por el tutelante, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y conforme con lo solicitado, tal como sucedió en el presente asunto. Inclusive, tampoco se probó en debida forma que el accionante recibió la comunicación del 25 de noviembre de 2020, pues no aportó acuse de recibido del correo electrónico.

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y notifique al interesado en debida forma.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo al derecho de petición que suplicó Libardo Marroquín Bonilla, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR al BANCO POPULAR, a través de su representante legal Orlando Lemus González, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el señor Libardo Marroquín Bonilla en la petición del 19 de agosto de 2020 y se le notifique en debida forma la respuesta al interesado.

**TERCERO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73da3af66403a7b9692785755ed6c0313547fe90309b772c935458cf08bf2ac9**

Documento generado en 03/12/2020 11:46:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**